

*Normas para la adopción de
anuncios.*

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 97.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de noviembre de 1837).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Estableciendo la vigencia de la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios creada por la Ley de 5 de enero de 1939

Las circunstancias que justificaron la aparición de la Ley de 5 de enero de 1939 que implantó la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, se ven reproducidas en las que caracterizan el período por que atraviesa la economía española a partir de la conclusión de nuestra guerra de liberación, pues si bien es cierto que los efectos directos de ella cesaron, evidentemente, con su terminación, sus perturbaciones económicas han venido a enlazarse con las derivadas del actual conflicto internacional, que de manera tan particular repercuten también en las condiciones de vida de nuestra Nación.

Tales perturbaciones tienen su manifestación, por una parte, en el duro sacrificio a que someten a determinadas zonas sociales, y, por otra, en contraste, produciendo un clima apropiado para que en ciertas actividades de la producción y del comercio hagan su aparición beneficios de tipo excepcional, logrados fundamentalmente por la anormalidad de la coyuntura económica.

De justicia es que, si esas perturbaciones, unidas al esfuerzo económico que implica la reconstrucción nacional, obligan a hacer pesar sobre el país los ineludibles sacrificios que dichas circunstancias imponen, sea igualmente mantenido para una equitativa distribución de los mismos el mencionado gravamen excepcional sobre aquellas utilidades, también excepcionalmente obtenidas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Queda sin efecto lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 5.º de la Ley de 30 de diciembre de 1939, y en su virtud se restablece desde 1.º de enero de 1940 la vigencia de la contribución

excepcional sobre beneficios extraordinarios, con las modificaciones que se establecen en el artículo 2.º de la Ley de 5 de enero de 1939.

Artículo 2.º La contribución sobre beneficios extraordinarios que se restablece por esta Ley recaerá sobre los beneficios de esta clase obtenidos por toda persona natural o jurídica, sin distinción de nacionalidad, que realice o haya realizado en España negocios industriales o mercantiles, cualquiera que sea el carácter con que hubiere intervenido o intervenga en ellos.

Artículo 3.º La contribución sobre beneficios extraordinarios que se restablece por esta Ley recaerá sobre los beneficios de esta clase obtenidos por toda persona natural o jurídica, sin distinción de nacionalidad, que realice o haya realizado en España negocios industriales o mercantiles, cualquiera que sea el carácter con que hubiere intervenido o intervenga en ellos.

En su virtud, quedan sometidos a gravamen los beneficios que provengan del ejercicio de actividades profesionales intermediarias entre los que realizan dichos negocios.

Este gravamen será exigido en todo el territorio nacional.

Artículo 4.º Se considerarán beneficios extraordinarios, a los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente:

a) Los que excedan del promedio de los obtenidos en el trienio inmediatamente anterior al 18 de julio de 1936.

En el caso de contribuyentes continuadores de los negocios mercantiles o industriales de terceros, ejercidos todos con carácter habitual, los resultados obtenidos por la firma antecesora en los ejercicios correspondientes servirán para la determinación del beneficio normal que haya de servir de término comparativo en la fijación del extraordinario.

b) Los que excedan del 7 por 100 del capital empleado en los respectivos negocios, cuando se trate de contribuyentes que hubieren dado comienzo al suyo con posterioridad al 18 de julio de 1936 o no llevasen en dicha fecha tres años completos en el ejercicio del mismo. A este efecto se estimará el capital inicial del período impositivo, computándose como tal las reservas, incluso la parte de ellas que aparezca constituida con beneficios logrados después de la fecha indicada.

El referido tanto por ciento del capital, así determinado, se estimará siempre, como mínimo, libre del gravamen que la presente Ley establece, incluso en el caso previsto en el apartado anterior.

Sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en este artículo, en cuanto sea más beneficioso para el contribuyente, el mínimo libre de las Empresas individuales, sujetas o no a la tarifa tercera de Utilidades, no será inferior a 25.000 pesetas por período anual.

c) La totalidad de los obtenidos por quienes no realizando habitualmente negocios industriales o mercantiles carecieran de capital especialmente asignado a la actividad productora del beneficio.

Artículo 5.º Las bases impositivas correspondientes a las personas naturales no sujetas a contribuir por la tarifa tercera de Utilidades, se apreciarán a virtud de estimación administrativa.

Artículo 6.º Tanto para la determinación de la base impositiva como para todo lo no previsto en esta Ley, será de aplicación lo establecido en las diversas

disposiciones que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la base de imposición de las Empresas gravadas en la tarifa tercera de la contribución sobre Utilidades, se fijará deduciendo del beneficio extraordinario que resulte, a tenor de los preceptos anteriores, una parte de la cuota liquidada por dicha tarifa proporcional al beneficio extraordinario.

Tratándose de las demás personas naturales no sujetas a la tarifa tercera de Utilidades, se deducirá del beneficio extraordinario estimado una parte de las cuotas de contribuciones directas del Estado, devengadas en el período impositivo y por razón del negocio gravado, que guarde con el total de ellas la misma relación que el beneficio extraordinario guarde con el beneficio total.

Artículo 7.º Los beneficios extraordinarios a que se refiere esta Ley tributarán a tenor de las siguientes escalas:

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 4.º

BASES DE IMPOSICION	Tanto por ciento del respectivo capital		Tanto por ciento de gravamen
	Más de	Sin exceder de	
El beneficio extraordinario que represente	—	10	40
La parte del mismo que represente	10	25	50
La parte del mismo que represente	25	40	60
La parte del mismo que represente	40	60	60
La parte del mismo que represente	60	—	80

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en el apartado c) del artículo 4.º

BASES DE IMPOSICION	Tanto por ciento de gravamen
Las primeras 100 000 pesetas	40
El exceso de 100 000 pesetas hasta 250.000 pesetas	50
El exceso de 250.000 pesetas hasta 500 000 pesetas	60
El exceso de 500 000 pesetas hasta 750.000 pesetas	70
El exceso de 750 000 pesetas	80

Sin embargo, cuando la totalidad del beneficio que haya de ser objeto de liquidación por esta escala no exceda de 50.000 pesetas, el tipo de imposición será el de 30 por 100.

Artículo 8.º El gravamen regulado en la presente Ley será exigido por años naturales. Sin embargo, cuando se devengue de Empresas gravadas en la tarifa tercera de Utilidades, será exigido por los ejercicios económicos que tengan establecidos, que en ningún caso podrán exceder de doce meses.

Las personas comprendidas en el apartado c) del artículo 4.º, contribuirán por cada una de las operaciones que realicen.

Artículo 9.º Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido u obtengan beneficios extraordinarios, deberán presentar en las respectivas Administraciones de Rentas Públicas, declaración jurada de los obtenidos en cada período impositivo, conforme a lo que se determina a continuación:

a) Las Empresas sujetas a contribuir por la tarifa tercera de Utilidades, presentarán dicha declaración en los mismos plazos y acompañada de los mismos documentos que señalan las disposiciones vigentes, a los efectos de liquidación por dicha tarifa.

b) Las no sujetas a la tarifa tercera de Utilidades, referirán su declaración a los beneficios extraordinarios obtenidos en cada año natural, y la presen-

tarán dentro de los dos primeros meses del año siguiente.

c) Los contribuyentes incluidos en el apartado c) del artículo 4.º de esta Ley reflejarán en su declaración los beneficios logrados en cada una de las operaciones efectuadas, debiendo presentar aquélla dentro de los treinta días siguientes al en que haya sido última cada operación.

En los casos de cesación de negocio, traspaso del mismo y liquidación o disolución de la Empresa, la fecha en que tales situaciones se produzcan se considerará como término del ejercicio, a los efectos de esta Ley.

Artículo 10. En vista de las referidas declaraciones, la Administración practicará la oportuna liquidación provisional, procediéndose después a verificar las investigaciones y comprobaciones que juzgue pertinentes, tanto en Oficinas públicas como particulares, de conformidad con los preceptos que al efecto rigen para la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, que se considerarán ampliados al examen de libros, facturas, correspondencia y cuantos documentos obrantes en dichas oficinas puedan conducir a la justa determinación de los beneficios extraordinarios, con la sola limitación establecida en el artículo 62 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940.

Realizadas las oportunas comprobaciones, se practicará seguidamente liquidación definitiva, salvo que tenga que efectuarse estimación administrativa de las bases imponibles. En este caso se remitirán las actuaciones al Jurado competente, el cual podrá ordenar la ampliación de las mismas, mediante nuevas comprobaciones, para la más justa determinación de las bases imponibles, sobre las que, una vez fijadas, deberá practicar liquidación definitiva la Administración de Rentas Públicas.

Artículo 11. La estimación de las bases impositivas por la Administración, en los casos que así proceda, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en los preceptos que rigen la contribución sobre Utilidades, se efectuará por el Jurado de Utilidades, el Jurado especial de Beneficios extraordinarios y los Jurados provinciales de Estimación, con la competencia que les atribuye esta Ley.

El Jurado de Utilidades y los Jurados provinciales de Estimación actuarán con arreglo a su actual organización. El Jurado especial de Beneficios extraordinarios estará integrado por el Subsecretario de Hacienda, como Presidente; el Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, como Vicepresidente, en quien podrá delegar la presidencia sus funciones; y por los siguientes Vocales: un Abogado del Estado; un Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda; un Profesor Mercantil al servicio de la Hacienda; un Liquidador de Utilidades y un Representante de la Industria y otro del Comercio, todos ellos con voz y voto. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente. Actuará como Secretario el Vocal Liquidador de Utilidades. Todos los Vocales serán nombrados por el Ministro de Hacienda; los Vocales funcionarios a propuesta del Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, y los Representantes de la Industria y el Comercio a propuesta del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que deberá también proponer dos suplentes. La Secretaría del Jurado especial de Beneficios extraordinarios, al igual que la del Jurado de Utilidades, se considerará en su aspecto orgánico como una Sección de la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

Artículo 12. El Jurado de Utilidades, en cuanto a esta contribución, será competente para fijar la cuantía del beneficio extraordinario en cada período impositivo referente a Compañías o Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, o de Sociedades españolas con operaciones en el extranjero, que deba quedar sujeto a gravamen, por corresponder a negocios efectiva y materialmente efectuados en territorio español.

Artículo 13. Corresponde a los Jurados provinciales de Estimación:

a) Fijar la base de imposición por los conceptos de la presente Ley a los contribuyentes comprendidos en su artículo 5.º

b) Fijar asimismo las bases tributarias a los contribuyentes que no presenten los documentos previstos en el artículo 9.º de esta Ley o no aporten la justificación de los mismos o los datos que la Administración reclamara como necesarios para la debida exacción del gravamen.

c) Fijar también la base imponible de aquellos contribuyentes que, por el mismo ejercicio económico sean sometidos a su competencia para determinar la base tributaria por la tarifa tercera de Utilidades.

Artículo 14. Corresponde al Jurado especial de Beneficios extraordinarios:

a) Apreciar la circunstancia de que el exceso de beneficios tributables sea debido a aumentos de capital o de elementos de producción; a la ampliación de negocios o a intensificaciones económicas, industriales o comerciales realizadas antes del 18 de julio de 1936, y que, por razón de su propia naturaleza y del tiempo en que se llevaron a efecto, hubieran debido producir normalmente, en el período a que la imposición se refiera, el incremento de beneficio de que se trate. En estos casos el Jurado fijará la cuantía de los que por tal razón no deban considerarse como extraordinarios.

b) Estimar si en el trienio que sirve de término de comparación para determinar el exceso de beneficio, hubo en todos los años, o en alguno o algunos de ellos, motivo excepcional que redujera el rendimiento normal del negocio y que deba ser tenido en cuenta para la aplicación justa de esta Ley. En tal caso el Jurado fijará las cifras que deban servir de comparación para señalar el beneficio extraordinario.

c) Determinar, en el supuesto de incrementos de activo contabilizados a partir de 18 de julio de 1936, la cuantía en que dichos incrementos deben considerarse como beneficios extraordinarios, teniendo presente el aumento de valor que pueda corresponder a ejercicios anteriores a dicha fecha.

d) Proponer al Ministro de Hacienda, con las justificaciones debidas, la inaplicación del gravamen sobre beneficios extraordinarios, a los que, aun apareciendo como tales, no proceda en justicia conceder este carácter por razones de excepción no previstas en la presente Ley.

e) Apreciar si en las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio seguido para la exacción del gravamen existe simulación o interposición de personas, con el fin de hacerlo efectivo sobre bienes y derechos aparentemente titulados a favor de terceros, pero que fundadamente se presume que pertenecen al sujeto gravado.

f) Resolver los recursos de alzada contra acuerdos de los Jurados provinciales de Estimación, en materia de beneficios extraordinarios, que puedan promoverse a tenor de las disposiciones pertinentes de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

g) Confirmar o rectificar las bases de beneficios extraordinarios apreciadas por los Jurados de estimación, a petición de cualquiera de los Vocales de dichos organismos o caso de empate.

h) Señalar, como consecuencia de las facultades anteriormente enumeradas, las bases imponibles correspondientes al respectivo ejercicio.

Las facultades que confieren al Jurado especial los apartados a) a d), ambos inclusive, requerirán siempre para su ejercicio la previa petición de parte interesada.

La competencia que a tenor de este artículo corresponde al Jurado especial de Beneficios extraordinarios, se entenderá transferida al de Utilidades cuando se trate de las Empresas a que se refiere el artículo 12.

Artículo 15. La competencia de los referidos Jurados habrá de ser, en cada caso, previamente determinada con arreglo a las normas establecidas en el Real Decreto de 2 de agosto de 1923 y Decreto de 13 de junio de 1935.

Artículo 16. Las resoluciones del Jurado de Utilidades y del Jurado especial de Beneficios extraordinarios, en los asuntos que la presente Ley les confiere, serán inapelables, excepto en el caso de que el contribuyente sea una Sociedad extranjera con negocios en España, en el que se dará recurso ante el Ministro de Hacienda.

Artículo 17. La inexactitud maliciosa en las declaraciones que se presenten en la Administración, será castigada con multa del duplo al quíntuplo de la cantidad que resulte aumentada la cuota.

En el caso de falta de presentación de declaraciones, en la forma y en los plazos que las disposiciones vigentes determinen, la multa no podrá ser inferior al importe de la cuota ni exceder del duplo de ella.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de que la Administración dé cuenta a los Tribunales de justicia de los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, u otro cualquiera, realizado por los contribuyentes, a los efectos de la responsabilidad penal que a los mismos pudiera alcanzarse.

Artículo 18. Los Administradores legales de toda clase de Empresas serán responsables subsidiarios de las cantidades exigibles por la contribución establecida en esta Ley.

En el supuesto de Empresas en liquidación, quedan obligados sus liquidadores a formular las declaraciones que en cada caso procedan y a abonar, en nom-

bre de dichas Empresas, el importe del gravamen que pueda afectarles, siendo tales liquidadores responsables por incumplimiento de estos preceptos del pago de las sumas devengadas.

Artículo 19. A los efectos de prescripción de cuotas correspondientes al presente gravamen, regirán las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de julio de 1911.

Artículo 20. Por Decreto acordado en Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, se fijará la fecha en que, como consecuencia de haber desaparecido las circunstancias que motivan la presente Ley, haya de cesar la vigencia de la misma.

Artículo 21. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean convenientes para la mejor ejecución de lo establecido en esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. En las liquidaciones que se practiquen por beneficios extraordinarios correspondientes a ejercicios cerrados con posterioridad a 31 de diciembre de 1939 y finalizados normalmente antes de la publicación de esta Ley, una vez determinado con arreglo a sus preceptos la cuantía del beneficio extraordinario, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Quedará libre de gravamen una cantidad equivalente al 4 por 100 de las aportaciones de los socios efectivamente desembolsadas, haya o no repartido la Empresa dividendos por los referidos ejercicios y cualquiera que sea la cuantía de ellos.

b) En el caso de que todo o parte del beneficio extraordinario se hubiera invertido en la ampliación o mejora de los elementos directamente afectos a la explotación industrial o mercantil que, por su carácter de permanencia, normalmente hayan de influir en el aumento de rendimientos de dicha explotación, del beneficio extraordinario estimado quedará libre de gravamen una parte equivalente a las aludidas inversiones, sin que la cifra de exención pueda exceder del 50 por 100 de dicho beneficio.

Para que se consideren verificadas tales inversiones no será indispensable que se hayan realizado pagos efectivos por su total importe; bastará que conste de modo indubitable el acuerdo de inversión o la contratación de las obras o el pedido de la maquinaria y elementos industriales análogos con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley.

Para que sea aplicable este apartado será necesario que la Empresa demuestre plenamente, a satisfacción de la Administración, que concurren en el período impositivo de que se trate las circunstancias y características que son condicionales de esta exención, que al ser otorgada obligará a la Empresa a justificar, posteriormente en su caso, que las ampliaciones o mejoras fueron efectivamente realizadas. Las cuestiones que surjan sobre todos estos extremos entre el contribuyente y la oficina liquidadora serán resueltas de modo inapelable por el Jurado especial de Beneficios extraordinarios.

c) Lo establecido en los dos apartados anteriores no afectará al tipo efectivo de gravamen que corresponda aplicar sin tener en cuenta dichos preceptos. Con arreglo a este tipo se verificará la liquidación del remanente.

d) Para el pago de las cuotas liquidadas por dichos ejercicios se podrá conceder el fraccionamiento en cuatro anualidades, con las garantías que determine el Ministerio de Hacienda.

Segunda. Las modificaciones en la Ley de 5 de enero de 1939 que establece la presente no serán aplicables en las liquidaciones correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a 1.º de enero de 1940.

Tercera. Los particulares y Empresas obligados a contribuir, deberán formular en el período de dos meses, contados desde el día de la promulgación de esta Ley, las declaraciones juradas y demás documentos a que hace referencia el artículo 9.º relativos a ejercicios finalizados después del 31 de diciembre de 1939, y antes de la dicha fecha de promulgación

si los plazos establecidos hubieren expirado ya o vencieren en el término que se señala en esta disposición.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 17 de octubre de 1941.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 293, de fecha 20 de octubre de 1941).

Dictando normas que faciliten la adopción de los acogidos en Casa de expósitos y otros establecimientos de beneficencia

Las normas sobre adopción contenidas en el capítulo V, título VII, libro 1.º del Código Civil no han satisfecho en la práctica el propósito de suplir los vínculos paternales filiales, fundados en la generación, respecto de los seres más desvalidos e inocentes, abandonados en el torno de una Casa de expósitos o recogidos en otros establecimientos de beneficencia.

Respecto de ellos es muy frecuente el prohijamiento, que, casi siempre, crea lazos de verdadera afectación familiar, que ligan perdurablemente al prohijado con sus prohijantes, sin que, por las dificultades procesales, se constituya un verdadero estado jurídico dentro de las normas que para la adopción señalan las disposiciones vigentes; y así llega un día en que, al tenerse que acreditar, por razón de estudios o del matrimonio del acogido, su filiación verdadera, se quiebran y destrozan violentamente las ilusiones nacidas de dicho afecto, engendrado por su convivencia con los que tenía por padres, al descubrir su origen turbio y deshonesto.

Parece, por ello, conforme al espíritu de protección al débil, que inspira nuestro glorioso Alzamiento, corregir tan grave deficiencia de la legislación civil, y en su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Los acogidos en Casas de expósitos y establecimientos benéficos, cuya tutela corresponde a la Administración de los mismos, con arreglo al artículo 303 del Código Civil, podrán ser adoptados por personas idóneas, a juicio de aquélla.

Art. 2.º El expediente de adopción se tramitará exclusivamente por la Administración del establecimiento benéfico en que se encuentre el presunto adoptado, y se limitará a averiguar la moralidad y honradez del adoptante o adoptantes, y a oír al adoptado, si fuese mayor de 14 años, así como a sus parientes naturales más próximos, si fueren conocidos.

Art. 3.º El expediente será elevado a la aprobación del Juez de primera instancia competente, quien, previa audiencia del Ministerio fiscal, y si encuentra cumplidos los trámites del artículo anterior, lo aprobará mediante providencia, que habrá de dictar en el término máximo de los ocho días siguientes a la recepción del expediente, ordenando el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, que suscribirán los que soliciten la adopción y el Presidente de la Diputación provincial de quien dependa el establecimiento en que se encuentre el adoptado, o la persona en que aquél delegue.

Si el Juez observare algún defecto en la tramitación del expediente, lo devolverá en igual término de ocho días a la Administración del establecimiento de su procedencia, para que el defecto se corrija.

Art. 4.º La escritura de adopción se anotará en el respectivo Registro Civil, expresándose todos los extremos y circunstancias que se deduzcan de la misma.

Las certificaciones ulteriores y la inscripción de la escritura sólo expresarán el nombre y apellidos del adoptado y de su adoptante o adoptantes.

Art. 5.º La Administración del establecimiento benéfico correspondiente quedará obligada a vigilar la conducta del adoptante hasta la mayor edad del adoptado, pudiendo, en su caso, dejar sin efecto la adopción.

Los padres naturales del adoptado tendrán también derecho a impugnar la adopción o a dejarla sin efecto en el caso de que deseen recuperar su hijo, solicitándolo así, previa la debida justificación y garantías, de la Administración del establecimiento benéfico de donde proceda el adoptado.

Este será, además, oído antes de resolver, si fuere mayor de 14 años.

Art. 6.º Los adoptados con arreglo a los preceptos de esta Ley adquirirán todos los derechos establecidos en los artículos 175, 176, 177 y 180 del Código Civil, y los adoptantes, los del artículo 175, debiendo, además, reunir las condiciones del 133 y alcanzando las prohibiciones del 174 del propio Código.

Art. 7.º Ninguno de los funcionarios que intervengan en estos procedimientos percibirá derecho ni retribución alguna por su intervención, extendiéndose todas las diligencias y escritura en papel de sello de oficio.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a 17 de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 299, de fecha 26 de octubre de 1941).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda

Señalando las sanciones en que incurren los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y almacenistas de alcoholes destilados de mieles y melazas de la caña de azúcar con graduación hasta 65 grados centesimales, que los utilicen en usos distintos de la fabricación de aguardiente de caña y ron

El artículo 3.º de la Ley de 28 de julio de 1920 dispone a los efectos tributarios que se considerará como alcohol y aguardiente vínico el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar, cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Dicha asimilación ha sido mantenida por la regla séptima del apartado a) del artículo único de la Ley de 4 de junio de 1935, disponiendo la regla tercera del apartado c) de la misma Ley, que los alcoholes destilados de mieles y melazas de la caña de azúcar con una graduación hasta 75 grados centesimales, habrán de emplearse únicamente en la fabricación de aguardiente de la caña y ron.

Este precepto legal no es siempre observado por los fabricantes de aguardiente compuestos y licores, quedando en muchos casos incumplido, derivándose de este incumplimiento un beneficio para aquéllos, que puede servir de base a una posible competencia ilícita, sin que la Administración que debe velar por la estricta aplicación del régimen especial de fabricación de aguardientes de caña y su empleo en forma reglamentaria para el uso a que dicho régimen autoriza exclusivamente, pueda corregirlo por no existir una penalidad taxativa para los infractores.

Por otra parte se viene observando que los fabricantes de aguardientes de caña en régimen especial autorizado, realizan expediciones de dicho producto, especialmente en partidas inferiores a 500 litros, a receptores que no son fabricantes de aguardientes compuestos y licores y que, por tanto, no tienen capacidad

legal para recibir dicho aguardiente de caña de 75 grados centesimales.

Para corregir esta anomalía es preciso modificar el Decreto de 20 de abril de 1934, en su parte referente al artículo 130 del Reglamento de esta renta, ampliando la obligación impuesta a los fabricantes y almacenistas de toda clase de alcoholes a inquirir de los compradores el uso a que se destina el alcohol, cualquiera que sea la cuantía de la expedición.

En su consecuencia, teniendo en cuenta las razones apuntadas, que recomiendan la adopción de medidas que determinen las debidas garantías para los intereses del Tesoro,

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adiciona al artículo 175 del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol, de 4 de octubre de 1924, un apartado con el núm. 17, redactado en la siguiente forma:

«17 Los fabricantes y almacenistas comprendidos en alguno de los casos que siguen:

A) Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que a los alcoholes procedentes de la destilación de mieles y melazas de la caña de azúcar hasta 65 grados centesimales que reciban en sus fábricas, den un empleo distinto al de la fabricación del aguardiente de caña y ron, para el que únicamente están autorizados por la regla tercera del apartado C) de la Ley de 4 de junio de 1935.

B) Los fabricantes de aguardiente de caña y los almacenistas de toda clase de alcoholes que realicen expediciones de dicho producto para uso distinto al de fábricas de aguardientes compuestos y licores, tomándose como referencia los antecedentes comerciales y las indicaciones de destino consignadas en las guías y vendís.

Para determinar el importe de la penalidad en los casos citados se tomará como base para los derechos defraudados la diferencia entre el impuesto liquidado a dichos alcoholes y el correspondiente al de melazas».

Artículo 2.º La adición hecha al final del artículo 130 del vigente Reglamento de la Renta de Alcohol por el Decreto de 20 de septiembre de 1934 quedará modificada en la siguiente forma:

«Los fabricantes y almacenistas de toda clase de alcoholes deberán exigir de sus compradores, en el momento del pedido y cualquiera que sea la cantidad adquirida, que manifiesten por escrito el uso a que el alcohol se destina, a fin de consignar en las correspondientes guías o vendís, que aquél sale para alguno de los destinos siguientes:

Usos industriales, fabricación de compuestos y licores, fabricación de mistelas o encabezamiento de vinos, haciéndose constar cuando el alcohol se destine al encabezamiento de vinos o a la fabricación de mistelas, la circunstancia de si es para consumo interior o para la exportación.

Los fabricantes y almacenistas citados conservarán los pedidos de sus clientes por lo menos durante dos años a disposición de la Inspección de esta Renta».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, 17 de octubre de 1941.—Francisco Franco.—
El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 299, de fecha 26 de octubre de 1941).

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

CEDULAS PERSONALES

El día 6 de los corrientes queda terminado en todos los municipios de la provincia el período voluntario de recaudación de cédulas personales del corriente año.

Si algún Ayuntamiento, por circunstancias excepcionales, creyese conveniente la concesión de prórroga, deberá solicitarlo inmediatamente de esta Corporación, la que resolverá lo que estime oportuno, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Dentro del plazo de quince días, a partir de la terminación de dicho período voluntario, deberá presentarse sin excusa alguna por cada Ayuntamiento la liquidación de lo recaudado, a cuyo efecto, en uno de los próximos días recibirán los impresos adecuados e instrucciones. Dentro del mismo plazo deberá quedar ingresada en la Depositaria de esta Corporación la totalidad de lo recaudado, sin más deducción que el premio de cobranza del 5 por 100 cuando corresponda, o, en otro caso, la participación fija señalada a los demás Ayuntamientos.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial, interesando de los Ayuntamientos la más puntual y estricta observancia.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1941.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.

Núm. 5.401

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Terminadas y liquidadas las obras de reparación del camino vecinal núm. 610, denominado de Vera de Moncayo a Tarazona y procediendo la devolución de la fianza depositada por el contratista D. Ramón Surribas Tarré, la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión celebrada el día 23 del actual, de conformidad con lo propuesto por la Ponencia de Fomento, y en cumplimiento de lo determinado en el artículo 90 del pliego general de condiciones para obras de caminos vecinales aprobado por Real Decreto de 22 de diciembre de 1911, acordó la publicación del presente anuncio para general conocimiento y para que durante el plazo de treinta días, a contar desde el de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra la citada devolución de fianza, por daños o perjuicios, deudas de jornales o materiales, indemnizaciones, etc., advirtiendo a los Alcaldes de los municipios en que radica la obra que deberán remitir a esta Diputación las certificaciones de las reclamaciones que existan, y que si dichas reclamaciones o certificaciones no se reciben dentro del plazo de los treinta días marcados se entenderá que no existe reclamación alguna.

Zaragoza, 24 de octubre de 1941.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION QUINTA

Núm. 5.470

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Hasta las doce horas treinta minutos del día 10 del próximo mes de noviembre se admiten proposiciones a fin de contratar, mediante concurso abreviado, las obras de derribo de la casa número 46 de la calle del Cosó, accesoria a plaza de San Roque, número 1

Las condiciones de esta licitación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante los días hábiles y en las horas de oficina.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en el concurso abreviado de que se trata asciende a la cantidad de 1.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 28 de octubre de 1941.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 5.449

Sección Provincial de Estadística

Padrón municipal de habitantes

De conformidad con lo dispuesto en el art. 58 de la Instrucción del Censo de población, los Ayuntamientos que tengan ya aprobado el censo municipal respectivo, según comunicación de la Junta Provincial del Censo, procederán a formalizar el padrón municipal de habitantes referido al día 31 de diciembre de 1940, a base de las hojas de padrón que como copia de las cédulas censales deberá haber redactado la Secretaría municipal en cumplimiento de lo ordenado en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Dicho padrón, sometido a las formalidades que dispone la Ley Municipal, debidamente reintegrado y diligenciado con la certificación de exposición al público y las firmas del Secretario y del Alcalde, deberá presentarse en la Sección Provincial de Estadística para su revisión y aprobación reglamentarias, acompañado solamente del resumen numérico de habitantes, por triplicado, ajustado en sus cifras al resumen del censo de población del municipio, pero con la distinción de vecinos y domiciliados.

Zaragoza, 29 de octubre de 1941.—El Jefe de Estadística, Octavio Zapater.

Núm. 5.263

Junta Provincial del Censo de Población

CENSO DE 1940

En cumplimiento de lo ordenado por el art. 53 de la Instrucción dictada para realizar el censo general de la población de España en 31 de diciembre de 1940, esta Junta, en sesión celebrada en esta fecha, ha acordado proponer a la aprobación de la Dirección General de Estadística los censos correspondientes a los municipios de esta provincia que figuran en el estado que se publica a continuación, con las cifras consignadas en el mismo, como resultado de los resúmenes municipales respectivos, que, después del estudio y revisión de la documentación censal correspondiente, son ya definitivos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la mencionada Instrucción, cualquier español censado puede reclamar contra el acuerdo de esta Junta al Director general de Estadística, dentro del plazo de diez días a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 24 de octubre de 1941.—El Jefe de Estadística, Secretario, Octavio Zapater.

ESTADO con las cifras definitivas de los resúmenes correspondientes a los municipios que se relacionan

MUNICIPIOS	Secciones censales	Número de cédulas		Población de derecho		Residentes ausentes		Residentes presentes		Transeúntes		Población de hecho		
		Familiares	Colectivas	Varones...	Hembras.	TOTAL..	Varones...	Hembras.	TOTAL..	Varones...	Hembras.	TOTAL..	Varones...	Hembras.
Aguilón.....	2	259	»	481	484	965	55	46	101	426	438	864	428	438
Alfajarín.....	3	340	»	619	619	1.268	13	»	13	606	649	1.255	618	664
Almunia de Doña Godina (La).....	10	980	5	2.029	2.096	4.125	188	91	279	1.841	2.005	3.846	1.863	2.022
Anento.....	1	83	»	192	175	367	10	4	14	182	171	353	182	171
Ardisa.....	3	96	»	225	220	445	33	27	60	192	193	385	198	197
Ariza.....	6	699	3	1.510	1.566	3.076	105	66	171	1.405	1.500	2.905	1.425	1.539
Asín.....	1	85	»	226	2.3	449	16	11	27	210	212	422	213	212
Azuara.....	3	782	3	1.425	1.447	2.872	304	243	547	1.121	1.204	2.325	1.319	1.234
Badules.....	1	112	»	192	191	383	8	7	15	184	184	368	184	184
Bagüés.....	1	28	»	85	77	162	11	5	16	74	72	146	78	72
Berdejo.....	1	70	»	148	159	307	11	8	19	137	151	288	138	155
Boquiñeni.....	4	281	»	591	559	1.150	41	8	49	550	551	1.101	550	551
Brea.....	5	439	»	853	1.0.9	1.862	35	5	40	818	1.004	1.822	821	1.011
Castellón de Alarba.....	1	77	»	185	176	361	11	9	20	174	167	341	176	168
Cerveruela.....	1	73	»	143	133	276	11	2	2	141	133	274	142	134
Cetina.....	4	570	»	1.286	1.298	2.584	192	137	329	1.094	1.161	2.255	1.105	1.171
Clarés de Ribota.....	3	122	»	248	232	480	29	11	40	201	221	440	227	231
Chodes.....	2	149	»	257	281	538	22	16	38	235	265	500	240	266
Encinacorba.....	2	232	»	441	398	839	28	10	38	413	388	801	417	397
Fayón.....	2	351	1	661	658	1.319	64	31	95	597	627	1.224	619	633
Frasno (El).....	2	253	»	525	506	1.031	22	20	42	503	486	989	506	491
Godijos.....	2	107	»	232	223	455	24	33	57	208	190	398	214	196
Gotor.....	1	184	»	322	355	677	37	24	61	285	331	616	285	331
Jaulín.....	1	119	»	289	261	550	31	21	52	258	240	498	276	252
Longás.....	1	83	»	223	177	400	31	17	48	192	160	352	193	160
Mainar.....	1	114	»	250	235	485	23	11	34	227	224	451	233	231
Moros.....	3	360	»	703	713	1.416	53	49	102	650	664	1.314	661	672
Murillo de Gállego.....	3	183	»	388	389	777	57	34	91	331	355	686	331	355
Paracuellos de la Ribera.....	2	244	»	467	500	967	27	14	41	440	486	926	440	486
Pina.....	6	617	1	1.034	1.058	2.092	134	54	188	900	1.004	2.004	986	1.025
Pinseque.....	1	277	»	571	555	1.126	25	15	40	546	540	1.086	551	553
Pintano.....	1	47	»	143	123	266	18	22	40	125	101	226	126	103
Plenas.....	1	172	»	376	361	737	74	58	132	312	303	605	313	307
Pozuel de Ariza.....	1	88	»	202	198	400	1	1	2	201	197	398	202	197
Pradilla de Ebro.....	1	257	»	505	536	1.041	81	24	105	424	512	936	440	519
Puebla de Alfindén.....	2	310	»	566	585	1.151	31	8	39	535	577	1.112	550	604
Rueda de Jalón.....	2	244	1	522	491	1.016	45	15	60	477	479	956	505	490
Santed.....	1	75	»	157	150	307	11	1	12	146	149	295	146	149
Sobradriel.....	1	105	»	283	248	531	19	7	26	264	264	505	271	244
Terrer.....	4	470	2	918	991	1.909	77	67	144	841	924	1.765	878	940
Torrijo de la Cañada.....	3	424	»	886	825	1.711	52	22	74	834	803	1.637	841	805
Tosos.....	2	208	»	458	454	912	84	61	145	374	393	767	392	409
Trasmoz.....	1	90	»	174	153	327	7	5	12	167	148	315	167	148
Trasobares.....	1	223	1	510	438	948	22	5	25	488	435	923	488	435
Valdehorna.....	1	45	»	109	99	208	8	8	16	101	91	192	105	96
Vierlas.....	1	69	»	122	132	254	10	4	14	112	128	240	115	130
Villanueva de Jiloca.....	1	114	»	252	277	529	20	21	41	232	250	488	237	258
Villar de los Navarros.....	4	266	»	572	529	1.101	56	47	103	516	482	998	520	488

Zaragoza, 24 de octubre de 1911. — El Jefe provincial de Estadística, Secret.º rib, Octavio Zúñiga. — V.º B.º El Gobernador civil, Francisco Sierca de Tejada.

Núm. 5.474

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

Pío Legado de la señora Marquesa de la Gironella

En vista de lo que preceptúa la escritura fundacional del expresado Pío Legado, y para que tengan debido cumplimiento los fines benéficos del mismo, esta Junta Provincial de Beneficencia, como encargada de su Patronazgo, ha acordado consignar dote de 700 pesetas a una doncella huérfana, honrada, de buenas costumbres, pobre e hija de esta ciudad que desee ingresar religiosa de obediencia, la cual percibirá dicha dote tan pronto justifique documentalmente haber sido votada y admitida a la profesión.

Las que se consideren con derecho a este beneficio deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación (sita en la calle de Agustina Simón, número 2), dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL, acompañadas de los documentos que justifiquen las circunstancias de naturaleza, orfandad, honradez y pobreza, y debidamente reintegrados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 28 de octubre de 1941.—El Gobernador Civil-Presidente interino, Gerardo Alvarez de Miranda.

Núm. 5.448

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 26

Censo de ganado caballar, mular, asnal y bovino,
y carruajes y automóviles

CIRCULAR

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 69 del vigente Reglamento de Movilización, por los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia y por todos los medios posibles de publicidad, harán saber a todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, asnal, mular y bovino, así como a los de carruajes, y de automóviles, que antes del día 15 de diciembre próximo deben presentarse por sí o por representante debidamente autorizado, para inscribir en el Ayuntamiento o locales que se señalen en las grandes poblaciones, los suyos respectivos, en las listas del censo correspondiente.

Los que se presenten a hacer la inscripción en las listas del censo fuera del plazo ordenado o cometan falsedades al hacerlo, serán sometidos a requisición sus ganados y sus vehículos, si hubiera lugar a ello, sin derecho e indemnización, y en primer lugar que los que fielmente inscribieron los suyos, siendo castigados por multas de 25 a 500 pesetas graduables, según su cé lula, y que se doblarán en caso de reincidencia. Estas responsabilidades alcanzarán también a los Alcaldes y Secretarios sobre los que recaiga prueba de negligencia o abandono en la formación del censo.

Los Ayuntamientos darán a conocer a los propietarios de ganados y vehículos lo preceptuado en los artículos 68 a 81, ambos inclusive, y el 88 del Reglamento de Movilización del Ejército de 7 de abril de 1932.

Los Alcaldes y Secretarios tendrán muy presente que las listas deben estar en poder de esta Zona de Reclutamiento antes del día 10 de enero próximo, siendo también responsables de esta negligencia.

Zaragoza, 29 de octubre de 1941.—El Coronel, Vairo Campos.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núms. 5.473

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpa^{dos} cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí Jaime Pérez.

Nombres que se citan

- 3.138.—José Cuartero Hernández, Morata de Jalón.
- 2.432.—Manuel Gonzalvo Lohera, Gelsa de Ebro.
- 1.504.—Juan Francisco Marcén Sanz, Leciñena.
- 3.457.—Antonio Marzo Pardo, Zuera.
- 1.333.—Antonio Cabrera Trallero, Peñafior de Gállego.
- 3.623.—Mariano Letosa Giménez, Leciñena.
- 1.332.—Gregorio Ramírez del Campo, Peñafior de Gállego.
- 3.522.—Domingo Barra Lacampa, Zuera.

Juzgados municipales

Núm. 5.414

CASPE

Manuel Suerto Soláns, de 18 años, soltero, jornalero, cuyo último domicilio lo tuvo en Zaragoza (San Valero, 46) y en la actualidad de ignorado paradero, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado municipal de Caspe (Zaragoza), a fin de ser recluíto en arresto para que sufra el de treinta días que le fué impuesto en el juicio de faltas núm. 65 de 1941, por hurto, apercibiéndole que de no hacerlo se dará orden de detención y le parará el perjuicio consiguiente.

Caspe, veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—De orden de S. S.^a: El Secretario, Eduardo Martínez.